

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto).

E.

S.

D.

Asunto: ACCION DE TUTELA
De: RUBEN BOTIA ORDUZ

RUBEN BOTIA ORDUZ mayor de edad, y residente de la ciudad de Sogamoso, identificado con cedula de ciudadanía número 74.185.241 actuando a nombre propio, a usted con el debido respeto manifiesto que hago uso de lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, además de la jurisprudencia de las altas cortes, como lo son la corte constitucional y la corte suprema de justicia y demás normas concordantes, a fin de que se tutele mis derechos fundamentales como son la petición, la igualdad, el trabajo, la libertad de escoger profesión u oficio y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de Colombia derechos que son tutelables.

La presente tutela es procedente por los hechos, acciones y omisiones que tendré oportunidad de expresar en mi petición, toda vez que considero que me han sido violados los derechos fundamentales, relacionados con el **DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, EL TRABAJO Y LA LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO** Estos derechos están siendo vulnerados por **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**; petición que fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Me inscribí a la Convocatoria territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dentro del cual se encuentra participando como aspirante para la territorial BOYACA - INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO para el empleo técnico - agentes de tránsito CARGO OPEC No. 19812.

Dirección: Carrera 12 No.10-48 oficina 311 Edificio Continental Plaza Sogamoso Boyacá
Celular: 3114685429 Email: linita.salamanca@hotmail.com

SEGUNDO: en la etapa inscripción, anexe todos los documentos que exigían para el cumplimiento de los requisitos mínimos tales como:

PARA ESTUDIO

Título de Bachiller

Técnico laboral en temas de normatividad de tránsito, ejercicio de la autoridad de tránsito, Ética, seguridad vial, criminalística y resolución de conflictos y comunicación asertiva.

Licencia de conducción A2 y C1

PARA LA EXPERIENCIA Un (01) año de experiencia relacionada

Cabe aclarar que la licencia de conducción la anexe en dicho momento y esta estaba en el sistema y completamente vigente ya que antes de proceder a enviar los documentos, me cerciore de que los archivos adjuntados eran los que pretendía aportar para efecto de acreditar el cumplimiento de requisitos exigidos en la Convocatoria

TERCERO: El pasado 21 de julio de 2020 la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del servicio civil - CNSC publicaron el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos, dando como resultado la no admisión en el proceso de selección por la falta del requisito de la licencia de tránsito; resultado que me dejó completamente sorprendido porque no me explico por qué la licencia de tránsito no se registró en el sistema, si esta fue anexada en el momento de la presentación.

CUARTO: Al verificar la no admisión y el fundamento de la misma la cual se resumía en que no se había aportado el documento "licencia de conducción" y posteriormente indagar que otros aspirantes habían tenido algunos problemas con el aplicativo SIMO al momento de registrar la documentación, interpuso recurso de reclamación contra dicha decisión señalando que tal negativa era infundada por cuanto la licencia de conducción se anexo con toda la documentación en el momento de la presentación a la convocatoria; es de resaltar que fue una sorpresa para mí identificar que según la comisión y la universidad nacional mi documento no estuviese en el sistema, ya que

*Dirección: Carrera 12 No.10-48 oficina 311 Edificio Continental Plaza Sogamoso Boyacá
Celular: 3114685429 Email: linita.salamanca@hotmail.com*

con dicho documento se realizó el mismo procedimiento que con los otros; por tanto el no cargue del mismo se le atribuye a un error en el sistema, lo cual se hizo saber en la reclamación, es importante destacar que anexe nuevamente el documento y este tanto para la fecha de la convocatoria como en la actualidad se encuentra vigente.

QUINTO: Cabe resaltar que en la contestación LA COMISION NACIONAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL no resolvió de fondo la reclamación en la medida que no manifestaron ni dieron explicación del porqué si el documento se anexo en el momento del registro porque no apareció en el sistema en el momento de la verificación de documentos mínimos, es importante destacar que porque en la generalidad de procesos el aplicativo no hubiese reportado errores, no quiere decir que en el caso en particular tampoco lo hiciera.

II. PRETENSIONES:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito demandar ante este Juzgado en ACCION DE TUTELA, con el fin de que se le proteja **EL DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, EL TRABAJO Y LA LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO** hoy desconocido y vulnerado con una injustificada dilación.

Solicita que en protección de sus derechos de petición, la igualdad, el trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Nacional de Colombia, incluir su nombre dentro de la lista de admitidos a la Convocatoria

Remita a su Despacho, copia de los soportes que certifiquen el cumplimiento de la decisión, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca los accionados.

Dirección: Carrera 12 No.10-48 oficina 311 Edificio Continental Plaza Sogamoso Boyacá
Celular: 3114685429 Email: linita.salamanca@hotmail.com

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten

*Dirección: Carrera 12 No.10-48 oficina 311 Edificio Continental Plaza Sogamoso Boyacá
Celular: 3114685429 Email: linita.salamanca@hotmail.com*

controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". De otro lado, el reiterado criterio de la Sala I apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

EL DERECHO DE PETICION

Fue elevado a la condición de DERECHO FUNDAMENTAL por la Constitución de 1991.

El Constitucionalista al consagrar el DERECHO DE PETICION para los Ciudadanos apuntó no sólo a que el mismo se hiciera posible, sino a que fuera verdaderamente eficaz como medio para lograr del Estado y de quienes ejerzan funciones públicas, una interlocución con los administrados.

En este sentido se ha manifestado de diferentes maneras la jurisprudencia de la Corte Constitucional al considerar que no es suficiente que al ciudadano se le permita elevar peticiones ante las autoridades Públicas, sino que el derecho se hace real cuando se consagra simultáneamente la obligatoriedad que atañe a estas de dar una respuesta oportuna y que resuelva de plano y de manera real lo peticionado.

Como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional al definir la razón de ser del derecho aquí reclamado:

"El sentido del Derecho de Petición es el de asegurar una vía expedita para que el gobernado sea oído por los gobernantes y para que sus solicitudes, en interés general o particular, reciban curso adecuado y sean objeto de rápida y eficiente definición".¹

Igualmente manifiesta la Corte:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T -610, dic. 12 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

“La comunicación entre el peticionario y la administración resulta indispensable y ha de encontrarse garantizada a plenitud. A quien se dirige a la Administración le asiste el Derecho a estar informado sobre el trámite impartido a su solicitud y una vez producida la respuesta la administración no tiene motivo alguno para reservar el sentido de lo decidido y, por ende, está en la obligación de enterar al peticionario”.²

Pero la respuesta a un Derecho de Petición no solo debe ser oportuna y clara, sino también completa, de tal manera que apunte realmente a la satisfacción de lo peticionado. También en este sentido se ha manifestado la Corte Constitucional cuando dice:

“...Para esta Sala, las respuestas evasivas o simplemente formales, aún producidas en el tiempo, no satisfacen el Derecho de Petición, pues en realidad mediante ellas la Administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el Artículo 209 de la Constitución. En efecto la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que puede observar frente a la Administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida...”³

... Derecho que, por lo demás, es tutelable, en la medida en que posee una especificidad y autonomía propias dentro del concepto de los Derechos Fundamentales y está directamente conectado con el ejercicio de otros derechos, tales como el de Petición y el de Información. ⁴

Teniendo en cuenta el fundamento jurídico anteriormente expuesto, en el caso en concreto se identifica la COMISION NACIONAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL en ninguna de sus respuestas contesto la petición instaurada de fondo ni solucionó en forma efectiva la petición, sino que, por el contrario no se pronunciaron en cuanto a la totalidad de los fundamentos y tampoco manifestaron en que basaban la respuesta que daban a la petición, valga decir que el contestar se debe contestar de fondo porque la corte ha establecido que el no contestar de fondo es igual a no contestar.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 392/95. M.P. Fabio Morón Díaz.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 498/97. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia Julio 28 de 1992 T-473 M.P. Ciro Angarita Barón

La corte ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. Por tanto, en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“La tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”⁵

1. En cuanto al derecho del debido proceso establecido constitucionalmente en el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, en el presente caso si se vulnero ya que nunca se motivó con fundamentos jurídicos el daño en el sistema al que se hace lución en la reclamación, con esto y con es que esta reclamación se vio reflejada la vulneración del debido proceso, lo cual lo fundamento en la jurisprudencia de la corte constitucional de la siguiente manera:

“En el artículo 29 constitucional se indica que el derecho al debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. A su vez, identifica una serie de garantías que resultan aplicables a ciertos procedimientos”⁶.

Al interpretar este artículo, la Corte ha señalado que el derecho al debido proceso *“comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es*

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-084 de 2015

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-437 de 2018

claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”.⁷

“Para garantizar el derecho al debido proceso, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los administrados cuenten con reglas claras que permitan ejercer la defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”⁸.

“Conviene recordar que, según lo previsto expresamente en el artículo 29 de la Constitución, el debido proceso aplica no solo en actuaciones judiciales, sino también en las administrativas. En esta segunda hipótesis, este derecho puede ser definido como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, con el propósito de cumplir fines como los siguientes: (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.⁹

IV. PRUEBAS:

Solicito se tenga como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

Pantallazo de la reclamación

Copia respuesta de reclamación

Copia de la licencia de transito

Copia de la cedula de ciudadanía

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencias T-122 de 2010, T-729 de 2012, T-032 de 2015, T-437 de 2018 y T-284 de 2017

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencias T-437 de 2018 y T-250 de 2017.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencias C-012 de 2013, T-437 de 2018 y C-980 de 2010.

Dirección: Carrera 12 No.10-42 oficina 311 Edificio Continental Plaza Sogamoso Boyacá
Celular: 3114685429 Email: linita.salamanca@hotmail.com

V. DECLARACION JURAMENTADA:

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que estamos presentando, por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

VI. ANEXOS:

- ☐ Lo relacionado en el acápite de pruebas

VII. NOTIFICACIONES:

De la accionantes en Carrera 12 número 10-48 oficina 302 Edificio Continental Plaza Sogamoso Boyacá teléfono 3114685429 correos electrónicos linita.salamanca@hotmail.com , difrocrim2019@gmail.com

Atentamente,



RUBEN BOTIA ORDUZ
C.C No. 74.185.241

Dirección: Carrera 12 No.10-48 oficina 311 Edificio Continental Plaza Sogamoso Boyacá
Celular: 3114685429 Email: linita.salamanca@hotmail.com

116 WhatsApp x Detalle reclamación x +

No es seguro | simo.cncs.gov.co/#detalleReclamacionCiudadano

Simo Sistema de apoyo para la Igualdad, al Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Ruben

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Product. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)

Nº de solicitud: 308025213

Asunto: la licencia de conducción por error en el sistema no se anexo dentro de los documentos al momento de la presentación a a convocatoria

Resumen: En la etapa de verificación de requisitos mínimos a la convocatoria de nivel técnico, grado 1, código 340, opec: 19816, en la medida que en dicha etapa no se me admitió, aduciendo que no cumplía con los requisitos mínimos, toda vez que no aportaba licencia de conducción exigida por la OPEC.

Es importante traer a colación que si cumpla con este requisito, ya que la licencia de conducción se encuentra expedida desde el 14 de febrero de 2018 y TODAS las categorías a la fecha se encuentran vigentes, lo cual demuestro con el documento que anexo.

Clase de solicitud: Reclamacion

respuesta simo ru...pdf

Mostrar todo

12:30 p.m. 04/09/2020

116 WhatsApp x Detalle reclamación x +

No es seguro | simo.cncs.gov.co/#detalleReclamacionCiudadano

Simo Sistema de apoyo para la Igualdad, al Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

Ruben

PANEL DE CONTROL

- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Product. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)

Nº de solicitud: 308025213

Asunto: la licencia de conducción por error en el sistema no se anexo dentro de los documentos al momento de la presentación a a convocatoria

Resumen: anexo.

cabe resaltar que la licencia de conducción se anexo junto con los demás documentos en el momento de la presentación a la convocatoria, pero POR ERROR DEL SISTEMA no se incluyo dentro de los mismos.

Por lo anterior les solicito, identifiquen que SI cumpla con todos los requisitos mínimos exigidos por la OPEC y en consecuencia me admitan en esta etapa, ya que no se me puede castigar dando un resultado de no admitido por un error del sistema

Clase de solicitud: Reclamacion

respuesta simo ru...pdf

Mostrar todo

12:32 p.m. 04/09/2020

Bogotá D.C., agosto de 2020

Señor
RUBEN BOTIA ORDUZ
CC 74185241
No. de Inscripción: 268881824

Asunto: Respuesta Reclamación Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena
Referencia: Reclamación No. **308025213**

Señor Aspirante:

En desarrollo del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dentro del cual se encuentra participando como aspirante para la Territorial BOYACÁ - INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO para el Empleo Técnico- Agentes De Tránsito- CARGO No OPEC: 19812, el pasado 21 de julio de 2020 la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC publicaron el resultado de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004 establece los principios que orientan los procesos de selección para el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa. Dentro de estos principios se encuentra el **mérito**, donde se deben demostrar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; la **libre concurrencia e igualdad** en el ingreso, donde todos los ciudadanos que acrediten los requisitos señalados en la convocatoria pueden participar en los concursos sin discriminación alguna; la **transparencia en la gestión de los procesos de selección**, la **garantía de imparcialidad** de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección, la **confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera**, así como la **eficiencia y la eficacia**, principios que garantizan que el proceso de selección cumpla con las garantías para los participantes, así como la elección de los candidatos que mejor se adecuen al perfil del empleo.

De esta forma, el artículo 3 de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena establece las fases del proceso de selección, el cual se desarrolla en las siguientes etapas:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección de aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - ✓ Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.”

Es así como actualmente el proceso de selección mencionado se encuentra en la fase 3 correspondiente a la de Verificación de Requisitos Mínimos.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.5 del Anexo de la Convocatoria, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación de Requisitos Mínimos debían ser presentadas por los aspirantes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, término dentro del cual usted presentó reclamación donde manifiesta:



"la licencia de conducción por error en el sistema no se anexo dentro de los documentos al momento de la presentación a a convocatoria En la etapa de verificación de requisitos mínimos a la convocatoria de nivel técnico, grado 1, código 340, opec: 19816, en la medida que en dicha etapa no se me admitió, aduciendo que no cumplía con los requisitos mínimos, toda vez que no aportaba licencia de conducción exigida por la OPEC. Es importante traer a colación que si cumpla con este requisito, ya que la licencia de conducción se encuentra expedida desde el 14 de febrero de 2018 y TODAS las categorías a la fecha se encuentran vigentes, lo cual demuestro con el documento que anexo. cabe resaltar que la licencia de conducción se anexo junto con los demás documentos en el momento de la presentación a la convocatoria, pero POR ERROR DEL SISTEMA no se incluyo dentro de los mismos. Por lo anterior les solicito, identifiquen que Si cumpla con todos los requisitos mínimos exigidos por la OPEC y en consecuencia me admitan en esta etapa, ya que no se me puede castigar dando un resultado de no admitido por un error del sistema"

El aspirante presentó anexos.

Frente a esta etapa, el numeral 3.3 del Anexo anteriormente citado, contempla los documentos que son tenidos en cuenta para la Verificación de los Requisitos mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, estos son:

"3.3 Documentación para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- 1) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.*
 - 2) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley, sin perjuicio de lo señalado en el literal i) del numeral 3.1.1 de este Anexo.*
 - 3) Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.*
 - 4) Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el presente Anexo.*
 - 5) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción esta debe aportarse teniendo en cuenta que la misma se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.*
 - 6) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.*
- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, los aspirantes inscritos a los empleos de Comisario de Familia, Agente de Tránsito, o Inspectores de Policía, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la OPEC de acuerdo con los requisitos exigidos en las Leyes 1098 de 2006 y 1310 de 2009.*
- El cargue de los documentos es una obligación en cabeza del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los*

documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

NOTA: Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente.

Es así como el numeral 3 del mismo Anexo estableció que la fase de Verificación de Requisitos Mínimos no constituye prueba si no que es la verificación del cumplimiento de dichos requisitos mínimos exigidos para la OPEC en la cual se encuentra inscrito el aspirante.

Una vez verificados dichos requisitos, se procede a establecer la admisión o no de los aspirantes para continuar en el concurso de méritos.

El empleo para el cual usted se postuló es el No. OPEC 19812, el cual exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	Título de Bachiller Técnico laboral en temas de normatividad de tránsito, ejercicio de la autoridad de tránsito, Ética, seguridad vial, criminalística y resolución de conflictos y comunicación asertiva. Licencia de conducción A2 y C1
EXPERIENCIA	Un (01) año de experiencia relacionada

Los aspirantes aportaron al Sistema de apoyo a la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO los documentos marcados y relacionados con su formación académica, de experiencia, producción intelectual, y los demás que consideran necesarios, para las etapas de verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.

Durante el desarrollo del proceso lograron realizar y finalizar su inscripción más de 80.000 personas, las cuales lo hicieron de forma satisfactoria. Lo anterior, significa que dentro la presente convocatoria en su etapa de inscripción, se brindaron todas las garantías necesarias, para que los aspirantes lograran realizar el cargue y registro de documentos, sin que se reportaran fallas técnicas atribuibles al SIMO, que no permitieran al aspirante culminar el proceso de forma exitosa.

Por ello se debe dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo antes citado, donde señala que en la Convocatoria solo se tendrán en cuenta los documentos aportados en las fechas previstas para ello antes del cierre de inscripciones.

En aplicación del principio de garantía de imparcialidad que rige la presente Convocatoria y el principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional, no pueden ser tenidos en cuenta y son considerados documentos extemporáneos, cualquier acreditación realizada por fuera de las fechas establecidas en la Convocatoria.

Dado que el documento mínimo requerido, en este caso (licencia de conducción A2 y C1), no fue oportunamente acreditado por el aspirante, se debe decir que, NO se cumple con la totalidad de requerimientos mínimos exigidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, y por tanto se confirma la decisión de INADMISIÓN en el proceso de selección.

Agradecemos su participación en el proceso de selección y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos.

Cordial saludo,
Universidad Nacional de Colombia.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 74185241

NOMBRE

RUBEN BOTIA ORDUZ

FECHA DE NACIMIENTO

02-05-1979

SANGRE-RH

A+



FECHA DE EXPEDICIÓN

14-02-2018

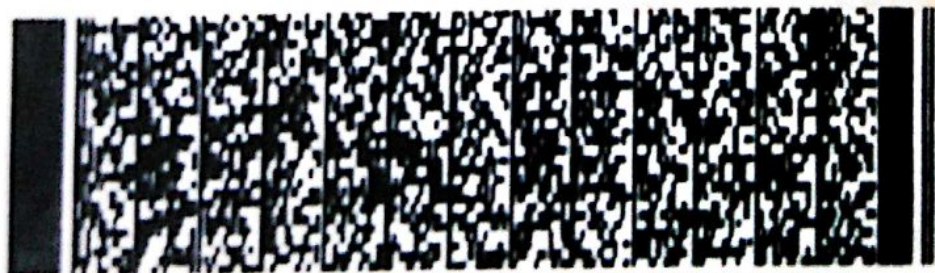
RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

ORGANISMO DE TRANSITO EXPEDIDOR

INST TTOYTTE MCPAL SOGAMOSO

CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE	22-09-2024	PARTICULAR
B2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS	14-02-2028	PARTICULAR
C2	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA Y BUS	14-02-2021	PUBLICO



ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

1C02003809762

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 74.185.241

BOTIA ORDUZ

APELLIDOS

RUBEN

NOMBRES

Ruben Botia Orduz



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-MAY-1979
SOGAMOSO
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.83

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

27-MAY-1997 SOGAMOSO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A 0727700 00964427-M-0074185241-20171227

0058939058A 1

7324587495